

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: CA-00103 Acumulado CA-00109 y CA-00193
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD - ESTADO DE EXCEPCION
AUTORIDAD: ALCALDE MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN, TOLIMA
REFERENCIA: - 0-00074 del 20 de marzo de 2020, *“por medio del cual se decretó el toque de queda”* y
- 0-00075 del 22 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se prorrogan los efectos del Decreto No. 0-00074 de 20 de marzo del 2020 y se dictan otras disposiciones”*.
- 0-00083 del 27 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se adiciona al Decreto 0-00075 de 22 de marzo de 2020 y adopta la guía de orientación para el manejo, traslado y disposición final de cadáveres por COVID-19 y se dictan otras disposiciones”* y
- 0-00101 del 14 de abril de 2020 *“Por medio del cual se adiciona el Decreto No. 0-00088 de fecha 01 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones”*.
TEMA: CONTROL DEL ORDEN PÚBLICO, RESTRICCIÓN AL DERECHO DE LOCOMOCIÓN Y MEDIDAS SANITARIAS.

Surtido el trámite correspondiente, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Tolima¹ a pronunciarse sobre el control automático de

¹ Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del *“Estado de Emergencia económico, social y ecológico”* decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se

legalidad de los Decretos Nos. **0-00074 del 20 de marzo de 2020**, "*Por medio del cual se decretó el toque de queda*", **0-00075 del 22 de marzo de 2020** "*Por medio del cual se prorrogan los efectos del Decreto No. 0-00074 de 20 de marzo del 2020 y se dictan otras disposiciones*", **0-00083 del 27 de marzo de 2020** "*Por medio del cual se adiciona al Decreto 0-00075 de 22 de marzo de 2020 y adopta la guía de orientación para el manejo, traslado y disposición final de cadáveres por COVID-19 y se dictan otras disposiciones*" y **0-00101 del 14 de abril de 2020** "*Por medio del cual se adiciona el Decreto No. 0-00088 de fecha 01 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones*" proferidos por el Alcalde Municipal de Purificación - Tolima, conforme lo consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 151 -numeral 14- y 185 del C. de P. A. y de lo C. A., con fundamento en los razonamientos que se pasan a exponer.

ANTECEDENTES

El 4 de abril de 2020 fue recibido vía correo electrónico de la oficina judicial reparto para estudio, los Decretos Nos. 0-00074 del 20 de marzo de 2020 y 0-00075 del 22 de marzo de 2020, provenientes del Municipio de Purificación - Tolima. Posteriormente el 14 de abril del 2020, fue remitido el Decreto 0-00083 del 27 de marzo de 2020, del Municipio de Purificación - Tolima por parte del Despacho del Magistrado Luís Eduardo Collazos Olaya; y el día 28 de abril del 2020, el Despacho del Magistrado Belisario Beltrán Bastidas, remitió el Decreto 0-00101 del 14 de abril de 2020, del Municipio de Purificación Tolima, ambos para su eventual acumulación.

El 20 de abril de 2020, esta Corporación avocó conocimiento del asunto, respecto de los Decretos 0-00074 del 20 de marzo de 2020, 0-00075 del 22 de marzo de 2020 y 0-00083 del 27 de marzo de 2020, ordenando además que **1.** por Secretaría se fijara un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, **2.** durante los cuales cualquier ciudadano podría intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, **3.** publicar el aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con la inserción del auto admisorio y **4.** debido a las circunstancias de cuarentena obligatoria, se dispuso que se publique en **a.** la página web del municipio de Purificación, **b.** de la Defensoría del Pueblo, Regional Tolima, y **c.** Personería municipal de Purificación.

Se invitó a las entidades públicas, organizaciones privadas, a expertos sobre la materia, y de manera especial a la Presidencia de la República, y a los Ministerios del Interior, Defensa y de Salud a que presentaran sus conceptos. Igualmente se

conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "*coronavirus*"; y el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.

solicitó a la entidad territorial que allegara todos los antecedentes administrativos; y finalmente se dispuso, que en su momento, se correría traslado al Ministerio Público para emitir concepto. Todo lo cual se tramitaría a través de los correos institucionales de cada autoridad.

El 21 de abril de 2020 se surtieron las notificaciones personales al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a los Ministerios del Interior, Defensa y de Salud, al Municipio de Purificación y al Procurador 27 Judicial II en lo Administrativo. El 21 de abril de 2020 se adelantó la publicación del aviso en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El día 29 de abril del 2020 se ordenó la acumulación del Decreto No. 0-00101, radicado bajo el No. CA-00193 a los Decretos 0-00074, 0-00075 y 0-00083 agrupados en el expediente radicado bajo el No. CA-00103.

El 29 de abril de 2020, esta Corporación avocó conocimiento del asunto, respecto del Decreto 0-00101 del 14 de abril de 2020, ordenando además que **1.** por Secretaría se fijara un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez días, **2.** durante los cuales cualquier ciudadano podría intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, **3.** publicar el aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con la inserción del auto admisorio y **4.** debido a las circunstancias de cuarentena obligatoria, se dispuso que se publique en **a.** la página web del municipio de Purificación, **b.** de la Defensoría del Pueblo, Regional Tolima, y **c.** Personería municipal de Purificación.

Se invitó a las entidades públicas, organizaciones privadas, a expertos sobre la materia, y de manera especial a la Presidencia de la República, y a los Ministerios del Interior, Defensa y de Salud a que presentaran sus conceptos. Igualmente se solicitó a la entidad territorial que allegara todos los antecedentes administrativos; y finalmente se dispuso, que en su momento, se correría traslado al Ministerio Público para emitir concepto. Todo lo cual se tramitaría a través de los correos institucionales de cada autoridad.

El 30 de abril de 2020 se surtieron las notificaciones personales al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a los Ministerios del Interior, Defensa y de Salud, al Municipio de Purificación y al Procurador 27 Judicial II en lo Administrativo. El 30 de abril de 2020 se adelantó la publicación del aviso en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del término de traslado se observan 5 conceptos².

² **i.** El Ministerio del Interior, **ii.** el Ministerio de Justicia y del Derecho, **iii.** la Universidad Cooperativa -Sede seccional de Ibagué-, **iv.** la Universidad del Tolima y **v.** el señor Agente del Ministerio Público remitieron concepto vía electrónica.

El 1° de junio de 2020 el expediente pasó al Despacho para elaborar proyecto de fallo.

Texto del Acto administrativo y justificación de su expedición

Los actos objeto del presente control inmediato de legalidad son los Decretos 0-00074 del 20 de marzo de 2020, 0-00075 del 22 de marzo de 2020, 0-00083 del 27 de marzo de 2020 y 0-00101 del 14 de abril de 2020, dictados por el Alcalde Municipal de Purificación, cuyos sendos textos son los siguientes:

*“Decreto No. 0-00074
(20 de marzo del 2020)*

Que atendiendo la declaratoria de ESPIT de la OMS de acuerdo al Reglamento Sanitario 2005, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Circular 005 del 11 de febrero de 2020, mediante la cual imparte a los entes territoriales las directrices para la detección temprana, el control, la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (2019nCoV) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

Que la Organización Mundial de Salud, declaró como Emergencia de Salud Pública de importancia internacional el brote de Coronavirus COVID-19, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, viene implementando medidas preventivas a nivel nacional, para enfrentarlo en fases de prevención y contención, en aras de controlar la propagación de la enfermedad, por lo cual mediante Resolución No. 380 del 10 de marzo de 2020, adopta medidas preventivas y sanitarias en el país.

Que los coronavirus (COV) son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS-CoV) y el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo (SRASCoV). El COVID-19 es una nueva cepa de coronavirus que no se había encontrado antes en el ser humano.

Que, en la actualidad, como consecuencia de la presencia del COVID-19 el territorio Nacional, se enfrenta a un grave riesgo en la salud y vida de todos los integrantes del territorio Nacional y como la información disponible sobre el COVID-19 es escasa hace impredecible su comportamiento, así como sus efectos sobre la salud de la población y sobre las actividades económicas, sociales y culturales. Que la Organización Mundial de la Salud, el 11 de marzo del presente año, categorizó el COVID-19 como una pandemia y lo clasificó como una emergencia de salud pública de interés internacional, lo que impone a las diferentes autoridades el deber actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12

de marzo de 2020, declaro la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adopto O medidas para hacer frente al virus.

Que la Secretaria de Salud del Tolima, mediante circular 071 del 11 de marzo de 2020, declaro la ALERTA LA EN LA RED HOSPITALARIA y hasta nueva orden, en tanto se mantenga la fase de contención para las instituciones prestadoras de servicios de salud privadas y públicas de nivel I, II y III de complejidad de todo el Departamento, con el propósito de garantizar una adecuada prestación de los servicios de salud, con motivo de la situación de emergencia generada por el COVID-19.

Que el 12 de marzo el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo declaró la alerta amarilla y entregó recomendaciones de autocuidado, cuidado social y manejo médico.

Que el 15 de marzo el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo, recomendó al Gobierno Departamental declarar la Calamidad Publica en el Departamento del Tolima, luego de evaluar la situación Nacional y Departamental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley 1523 de 2010

Que mediante decreto No. 0293 el 17 de Marzo el Gobernador del Tolima, declaró una situación de calamidad pública en el departamento del Tolima y dicto otras disposiciones.

Que la Procuraduría Regional del Tolima recomendó que el toque de queda sea permanente para menores de edad. Dejando claridad que cada municipio está en libertad de modificar el horario, según la necesidad.

Que la administración municipal mediante Decreto No. 0-00062 del 13 de marzo de 2020, adopto medidas sanitarias y acciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Purificación Tolima., y se dictaron otras disposiciones.

Que mediante Decreto No. 0-00064 de fecha 17 de marzo de 2020, se modificó el Decreto No. 0-00062 de marzo 13 de 2020 a través del cual se adoptaron medidas sanitarias y O acciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Purificación Tolima y se adoptan otras decisiones.

Que el Decreto No. 0-00066 de fecha 17 de marzo de 2020, Por medio del cual se modifica el Decreto No. 0-00064 de marzo 17 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

Que El 17 de marzo la Presidencia de la república, mediante el Decreto 417, se declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el

territorio Nacional.

Que al día de hoy el país reporta 145 casos totales confirmados. Que el departamento del Huila cuenta con nueve (9) casos, los cuales son atendidos en su capital (Neiva) que el mismo tiene una cercanía con el municipio de Purificación, se encuentra a tan solo 129 kilómetros, 2 horas y 49 minutos de viaje.

Que al día de hoy el departamento del Tolima cuenta con dos casos de El COVID-19, que el primer caso que se registra en el departamento en un menor de edad, que dicho paciente se encuentra en su casa en aislamiento preventivo con vigilancia permanente por parte de las autoridades.

Que el segundo caso de COVID-19 en el Departamento del Tolima luego de los análisis practicados por parte del Instituto Nacional de Salud (INS), a un paciente masculino de 16 años de edad, que de acuerdo con la información del área epidemiológica, el menor estuvo en contacto también con una persona que estuvo en España, que en la actualidad se encuentra en aislamiento en su vivienda.

Que en el municipio de Purificación, en el Nuevo Hospital de la Candelaria se le realizó Hisopado Nasofaringeo el día 12 de marzo, se remitió oportunamente al laboratorio de salud pública departamental ubicado en la ciudad de Ibagué que siguiendo el protocolo fue remitido al Instituto Nacional de Salud y el día 14 de marzo del 2020 se obtuvo resultado dando negativo.

Que el 18 de marzo el Ministerio del Interior, expidió el Decreto No. 420, por medio el cual se impartieron instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada

Que se hace necesario tomar medidas inmediatas por parte de la administración municipal para minimizar los efectos negativos en la salud de los purificenses, con ocasión al coronavirus (COVID- 19).

Que mediante Decreto No. 0-00071 de fecha 20 de marzo, se declara la calamidad pública en el municipio de Purificación y se dictan otras disposiciones.

Que el 19 de marzo la Gobernación del Tolima emitió el Decreto No. 0305, "Por medio de la cual se adoptan unas medidas transitorias para garantizar el orden público en el departamento del Tolima en virtud a la declaratoria de calamidad pública y emergencia en salud en el departamento del Tolima con ocasión del corona virus covid-19".

Que la Gobernación del Tolima, envía el acto administrativo mencionado en el párrafo anterior para que fuese avalado por la Presidencia de la Republica y Ministerio del Interior, según directrices del Decreto 420 del 18 de marzo del 2020.

Que en virtud de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR toque de queda en todo el territorio del Municipio de Purificación Tolima, comprendida tanto el área urbana como el área rural, prohibiéndose la libre circulación de todos los habitantes a partir del día 20 de marzo del 2020 a partir de las 7:00 PM, hasta el día 24 de marzo de 2020 a las 6:00 AM, como una medida transitoria de orden público de distanciamiento social y aislamiento para prevenir la diseminación del Coronavirus COVID-19 en la ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del acto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera (intermunicipal), durante el periodo que comprende esta prohibición, no podrá circular por las vías municipales del perímetro urbano. Se autorizan el paso por las vías del orden departamental que se encuentran en el territorio municipal para garantizar la circulación intermunicipal entre municipios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente restricción no comprende establecimientos y locales comerciales de minoristas de alimentación, de bebidas, de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, ópticas, de productos ortopédicos, de productos de aseo e higiene, y de alimentos y medicinas para mascotas. Sin embargo, estos establecimientos no podrán permitir la aglomeración de público superior a cincuenta (50) personas al interior o exterior del mismo.

PARÁGRAFO TERCERO: Las empresas de transporte público no prestaran servicio durante el tiempo que dure la restricción contemplada.

ARTÍCULO SEGUNDO: De la prohibición anterior, se exceptúan las personas y vehículos indispensables para la realización de las siguientes actividades:

- Abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad. Para su adquisición podrá desplazarse exclusivamente una sola persona por núcleo familiar mayor de (18) años y menos de setenta (70) años. Prestación de los servicios administrativos, operativos o profesionales de los servicios públicos y privados de salud.*
- Cuidado institucional o domiciliario de mayores, menores, dependientes, enfermos, personas con discapacidad o personas vulnerables y de animales.*
- Para la asistencia a consultas pediátricas o geriátricas.*
- Orden público, seguridad general y atención sanitaria.*
- Atender asuntos de fuerza mayor o de extrema necesidad, circunstancias que deberán ser acreditadas en caso que la autoridad así lo requiera.*

Quienes se desplacen en virtud de la presente excepción, deberán respetar las O recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias y

policivas.

Igualmente, se permitirá la circulación de las personas y vehículos que se desempeñen o sean indispensables para prestar o recibir los siguientes servicios y labores:

- Atención y emergencias médicas y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.*
- Abastecimiento y distribución de combustible.*
- Servicios de ambulancias, sanitario, atención prehospitalaria, la distribución de medicamentos a domicilio, farmacias y emergencias veterinarias.*
- Realizar el abastecimiento, distribución; cargué y descargue de elementos de primera necesidad, productos de aseo, alimentos preparados, suministros médicos y agua potable.*
- Personas que presten sus servicios a empresas o plataformas tecnológicas dedicadas a la entrega a domicilio de elementos de primera necesidad, alimentos preparados y productos farmacéuticos, por medio de motocicletas y bicicletas, quienes deberán estar plenamente identificados.*
- La prestación de servicios indispensables de operación, mantenimiento y emergencias de servicios públicos domiciliarios como acueducto, alcantarillado, energía, aseo, relleno sanitario y servicios de telecomunicaciones, debidamente acreditadas.*
 - La prestación de servicios funerarios, exclusivamente durante el tiempo de la prestación del mismo.*
 - La prestación de servicios de operación indispensables de hoteles, Empresas de Vigilancia privada y celaduría y transporte de valores.*
 - La prestación de servicios de transacciones, giro de recursos, bancarios y financieros.*
 - El transporte de animales vivos y productos perecederos.*
 - La Fuerza Pública, organismos de seguridad del Estado, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, Organismos de socorro y Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, organismos de emergencia y socorro del orden nacional o municipal.*
 - Los Servidores públicos de las diferentes entidades públicas, para el cumplimiento de actividades relacionadas con la declaratoria de calamidad pública y emergencia en salud en el municipio de Purificación con ocasión del coronavirus covid-19"*
 - Por excepción, en los casos de sectores productivos, se podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes que no afecten el aislamiento preventivo.*
 - Los programas sociales indispensables que requieren continuidad del servicio a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF.*
 - Se autoriza el acceso público a los locales y establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos,*

productos higiénicos, grifos y establecimiento de venta de combustible. La permanencia en los establecimientos comerciales cuya apertura esté permitida debe ser la estrictamente necesaria para que los consumidores puedan realizar las adquisiciones de alimentos y productos de primera necesidad, quedando suspendida a posibilidad de consumo de productos en los propios establecimientos.

- Los indispensables para el funcionamiento de canales de televisión, estaciones de radio, prensa escrita, digital, y distribuidores de medios, de comunicación debidamente acreditados.*
- Los trabajadores y operarios que prestan sus servicios en turnos de trabajo, debidamente acreditados con sus respectivos carnets o documentos.*
- Vehículos o rutas destinados al transporte de trabajadores y operarios de empresas que realizan operación 24/7.*
- Personal operativo y administrativo aeroportuario, pilotos, tripulantes y viajeros que tengan vuelos de salida o llegada a cualquier ciudad programados durante el periodo de toque de queda o en horas aproximadas al mismo, debidamente acreditados con el documento respectivo, tales como pasabordos físicos o electrónicos, tiquetes, etc.*
- Personal que labore en plantas de producción de alimentos y productos farmacéuticos.*
- El servicio público individual de taxis, siempre y cuando se solicite telefónicamente o a través de plataformas, para el desplazamiento por situaciones de emergencia o grave alteración a la salud.*
- Una persona por núcleo familiar podrá sacar cuando sea necesario, en su entorno más inmediato, a sus mascotas o animales de compañía por un lapso no superior a 15 minutos.*

PARÁGRAFO. Las excepciones arriba descritas se confieren con ocasión de la prestación o necesidad de recibir los bienes o servicios mencionados. El personal exceptuado deberá contar con plena identificación, que acredite el ejercicio de sus funciones. Los vehículos en los que se transporten deberán contar con la debida identificación del servicio que prestan.

ARTÍCULO TERCERO: Las niñas y los niños que se encuentren sin la compañía de sus padres o las persona (s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el, tiempo de que trata el artículo primero (1) del presente decreto, serán conducidos por la autoridad competente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, para verificación de Derechos.

De igual forma, los adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el artículo 1 0 (primero) del presente decreto, serán conducidos a las Comisarías de Familia para que procedan con la verificación de derechos y el proceso sancionatorio a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en artículo 190 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 91 d la Ley 1453 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes del municipio de Purificación. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en los artículos 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa) sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de Violación de Medidas Sanitarias contemplado en el artículo 368 de la ley 599 de 2000.

ARTICULO QUINTO: La Secretaria de General y de Gobierno rendirá el informe de que trata el parágrafo 2 del literal B) del artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, a la subdirección para la seguridad y convivencia ciudadana del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO SEXTO: Las medidas sanitarias y de policía previstas en las demás disposiciones emitidas por el municipio, que no sean contrarias al presente decreto, continúan vigentes durante el término previsto en el artículo 10 del presente acto.

ARTÍCULO SEPTIMO: Las medidas del presente acto, serán coordinadas con la Policía Nacional con el fin de la aplicación de las medidas.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el presente acto administrativo al Ministerio del Interior para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: El presente acto rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Purificación a los Veinte (20) días del mes de marzo del 2020

CRISTHIÁN ANDRES BARRAGÁN CORRECHA
Alcalde Municipal

....

*Decreto No. 0-00075
(22 de marzo de 2020)*

"Por medio del cual se prorrogan los efectos del Decreto No. 0-00074 de 20 de marzo del 2020 y se dictan otras disposiciones",

EL ALCALDE DE PURIFICACION - TOLIMA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el 19 de marzo la Gobernación del Tolima emitió el Decreto No. 0305, "Por

medio de la cual se adoptan unas medidas transitorias para garantizar el orden público en el departamento del Tolima en virtud a la declaratoria de calamidad pública y emergencia en salud en el departamento del Tolima con ocasión del Coronavirus Covid-19".

Que la administración municipal, mediante el Decreto No. 0-00074 de fecha 20 de marzo de 2020, adoptó unas medidas transitorias para garantizar el orden público en el municipio de Purificación - Tolima en virtud a la declaratoria de calamidad pública y emergencia en salud en el departamento del Tolima con ocasión del Coronavirus Covid19.

Que el Presidente de la República realizó alocución presidencial el día (20) de marzo del 2020 a las 22:16 en donde anunció la ampliación de " aislamiento preventivo obligatorio para todos los Colombianos, desde el próximo martes 24 de marzo a las 22:59 horas, hasta el lunes 13 de abril a las 0:00 horas. Esta decisión no suspende ni de ninguna manera altera los simulacros de aislamiento preventivo que se encuentran en curso...". (<https://id.presidencia.gov.co/Paginas/presidenciaco.aspx>).

Que nuevamente el día 21 de marzo el Presidente de la República, conjuntamente con el Gobernador de Cundinamarca y la Alcaldesa de Bogotá, en la que declararon la extensión de las medidas adoptadas relacionadas con el simulacro de aislamiento para el fin de semana hasta el día martes (24) de marzo hasta las 23:59 horas, momento en el que se iniciará el aislamiento preventivo decretado por el Presidente de la Republica.

Que el Gobernador del departamento del Tolima el 21 de marzo de 2020 emitió el Decreto No. 321 prorrogando los efectos del Decreto 305 de fecha 19 de marzo de 2020.

Que al día de hoy el Ministerio de Salud realizó un nuevo reporte en donde se confirman 231 casos, con dos (2) muertes, el departamento del Tolima cuatro (4) casos y el Departamento del Huila diez (10) casos.

Que la Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal, en su artículo 368. Violación de medidas sanitarias. [Pena aumentada por el artículo 1 de la ley 1220 de 2008] "El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Que la situación descrita anteriormente hace más compleja la situación y es necesario tomar nuevas medidas por parte de la administración municipal, con el ánimo de proteger a la población purifícense de posible contagio de COVID 19.

Que en virtud de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR la decisión de orden público expedida por el Gobernador del Tolima en el Decreto No. 0321 del 21 de marzo de 2020 y, en consecuencia, se extienden las medidas adoptadas en el Decreto No. 0-00074 de fecha 20 de marzo de 2020, hasta el día martes veinticuatro (24) de marzo hasta las (23:59) horas en todo el territorio del Municipio de Purificación Tolima, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Prohíbese, en todo el territorio del Municipio de Purificación Tolima, comprendida tanto el área urbana como el área rural la circulación de motocicletas con parrillero.

PARAGRAFO. Exceptuándose de la prohibición anterior al personal de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional, los organismos y cuerpos de socorro, así como los miembros del Consejo Municipal de la Gestión del Riesgo, personal al servicio de la salud, para lo cual facilitarán su identificación cuando sea requerida.

ARTÍCULO TERCERO: La compra de alimentos se realizara de acuerdo con el último número de la cedula de ciudadanía, quedando de la siguiente manera:

LUNES: Cédulas 0, 1, 2 y 3

MARTES: Cédulas 4, 5, 6 y 7

MIERCOLES: Cédulas 8, 9, 0 y 1

JUEVES: Cédulas 2, 3, 4 y 5

VIERNES: Cédulas 6, 7, 8 y 9

PARAGRAFO 1. Se debe presentar el documento de identidad en el establecimiento de comercio en donde se efectuarán las compras; esta medida se tomará para controlar el abastecimiento de productos en las familias y evitar las aglomeraciones.

PARAGRAFO 2. Los días sábado y domingo se exceptúan de la medida señalada en el presente artículo.

PARAGRAFO 3. La medida señalada en este artículo, no se aplicará para compras con entregas a domicilio.

ARTICULO CUARTO: Restringir el ingreso de extranjeros y nacionales no residentes en el municipio de Purificación y aquellos que sean residentes deberán acatar las medidas preventivas de aislamiento y cuarentena emanadas en los actos administrativos expedidos con anterioridad.

PARAGRAFO 1. Se tomarán las medidas y controles necesarios por parte de los

miembros de la fuerza pública (Ejército y Policía), recibiendo apoyo por parte de los organismos de socorro y los funcionarios de la administración Municipal

PARAGRAFO 2. Los puntos en donde se podrán coordinar la realizarán del despliegue logístico del presente artículo son los siguientes:

Entradas principales por vías de segundo orden tales como:

- Entrada vía principal que comunica a los municipios, Purificación - Saldaña*
- Entrada vía principal que comunica a los municipios, Purificación - Prado.*

Otras vías de acceso al casco urbano tales como:

- Intersección vía que comunica el casco urbano hacia la vereda el Baura.*
- Intersección vía acceso que comunica el casco urbano con la vereda Chenche Asoleado.*
- Vía acceso entrada barrio El Progreso con el sector del Fraile.*

ARTICULO QUINTO: Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en los artículos 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa) sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de Violación de Medidas Sanitarias contemplado en el artículo 368 de la ley 599 de 2000.

ARTICULO SEXTO: Las medidas del presente acto serán coordinadas con la Policía Nacional con el fin de la aplicación de las sanciones previstas.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo al Ministerio del Interior para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Purificación a los Veintidós (22) días del mes de marzo de 2020

CRISTHIÁN ANDRES BARRAGÁN CORRECHA
Alcalde Municipal

....

*Decreto No. 0-00083
(27 de marzo de 2020)*

"Por medio del cual se adiciona al Decreto 0-00075 de 22 de marzo de 2020 y adopta la guía de orientación para el manejo, traslado y disposición final de cadáveres por COVID-19 y se dictan otras disposiciones"

EL ALCALDE DE PURIFICACION - TOLIMA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 2 señala que "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Constitución Política señala en su artículo 49 "...Que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley".

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Artículo 315 de nuestra carta magna señala, Son atribuciones del alcalde: 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador... 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo..."

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la Administración municipal expidió el Decreto No. 0-00062 del 13 de marzo de 2020, adoptando medidas sanitarias y acciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en el municipio de Purificación y se dictan otras disposiciones.

Que el 18 de marzo el Ministerio del Interior, expidió el Decreto No. 420, por medio el cual se impartieron instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19.

Que mediante Decreto No. 0-00071 de fecha 20 de marzo de 2020, se declaró la calamidad pública en el municipio de Purificación y se dictan otras disposiciones. Que la administración municipal, mediante Decreto No. 0-00074 del 20 de marzo adopto medidas transitorias para garantizar el orden público en el municipio de Purificación Tolima en virtud a la declaratoria de calamidad pública y emergencia en salud en el departamento del Tolima con ocasión del corona virus covid-19.

Que el Decreto 457 el Ministerio del Interior de fecha 22 de marzo de 2020, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generando por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Que mediante el Decreto No. 0-00077 de fecha 23 de marzo de 2020, se adoptó el Decreto No. 457 de fecha 22 de marzo de 2020 emitido por el Ministerio del interior.

Que mediante de Decreto No. 0-00080 de 25 de marzo de 2020, se modificó el decreto 000075 de fecha 22 de marzo del 2020 y se dictaron otras disposiciones.

Que la Alcaldía Municipal expidió el Decreto No. 0-00082 del 26 de marzo de 2020, por medio del cual se adiciona al Decreto No. 0-00080 de fecha 25 de marzo de 2020.

Que el Ministerio de Salud, expidió una guía de Orientaciones para el manejo, traslado y disposición final de cadáveres por COVID-19, con el fin de que las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud – IPS, autoridades competentes del orden nacional, autoridades judiciales, ciencias forenses, servicios funerarios y cementerios frente al manejo seguro, transporte y disposición de cadáveres debido a la infección por el virus COVID-19 (coronavirus), con el fin de disminuir el riesgo de transmisión en los trabajadores del sector salud, funerario, familiares, comunidad en general y demás autoridades involucradas.

Que en el mismo sentido es necesario dictar disposiciones referentes a las medidas que se deben adoptar frente a los servicios funerarios y entierros en toda la jurisdicción territorial del municipio de Purificación, evitando las aglomeraciones de personas.

Que en virtud de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adicionar al Decreto No. 0-00075 de fecha 22 de marzo de 2020, al ARTÍCULO SEGUNDO, el cual quedara así: "Prohíbese, en todo el territorio del Municipal / Purificación – Tolima comprendida tanto el área urbana como el área rural la circulación de motocicletas con parrilero".

PARAGRAFO. Exceptuándose de la prohibición anterior al personal de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional, los organismos y cuerpos de socorro, así como los miembros del consejo Municipal de la Gestión del Riesgo, personal al servicio de la salud y funcionarios de las empresas de servicio público, para lo cual facilitarán su identificación cuando sea requerida.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adoptar en su totalidad la guía de Orientaciones para el manejo, traslado y disposición final de cadáveres por COVID-19 emitida por el Ministerio de salud.

ARTÍCULO TERCERO: Prohibir la velación de cuerpos (cadáveres) en las viviendas, se deben realizar en salas de velaciones exequiales. Esta disposición aplica para los fallecimientos por causa diferente a la del COVID-19.

PARAGRAFO PRIMERO: Las velaciones no pueden superar el máximo de cuatro (4) horas y la presencia de más de diez (10) personas en las salas de velación.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las procesiones con los carros fúnebres con el cadáver quedan prohibidas, el traslado del cuerpo se debe realizar de forma directa al cementerio.

PARAGRAFO TERCERO: Queda prohibido el ingreso de los cuerpos (cadáver) a las iglesias de cualquier credo o religión.

PARAGRAFO CUARTO: En las salas de velaciones exequiales queda restringida la distribución de bebidas o alimentos.

PARAGRAFO QUINTO: Las empresas que presten servicio funerario en toda la jurisdicción del municipio de Purificación, deberán contar con una adecuada disposición final de residuos infecciosos, así como con elementos de protección personal para sus colaboradores.

PARAGRAFO SEXTO: Las restricciones mencionadas en el presente artículo serán hasta que se levanten las medidas adoptadas para evitar la propagación del CORONAVIRUS (COVID-19).

ARTÍCULO CUARTO: Todas las disposiciones contempladas en el presente

decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes del municipio de Purificación. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en los en los artículos 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa) sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de Violación de Medidas Sanitarias contemplado en el artículo 368 de la ley 599 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Las medidas del presente acto, serán coordinadas con la Policía Nacional con el fin de la aplicación de las medidas.

ARTÍCULO SEXTO: Mantener inalterable las demás disposiciones contrarias.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo al Ministerio del Interior para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Purificación a los Veintisiete (27) días del mes de marzo del 2020

*CRISTHIÁN ANDRES BARRAGÁN CORRECHA
Alcalde Municipal*

....

*Decreto No. 0-00101
(14 de abril de 2020)*

"Por medio del cual se adiciona el Decreto No. 0-00088 de fecha 01 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones"

EL ALCALDE DE PURIFICACION - TOLIMA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 se ordenó: (i) el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, (ii) la prohibición del consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, hasta el 12 de abril de 2020, (iii) la suspensión de transporte doméstico por vía aérea hasta el 13 de abril de 2020, salvo por emergencia humanitaria; transporte de carga y mercancía; y caso fortuito o fuerza mayor.

Que mediante el Decreto No. 0-00077 de fecha 23 de marzo de 2020, la Alcaldía Municipal adopto el Decreto No. 457 de fecha 22 de marzo de 2020 emitido por el

Ministerio del interior.

Que en el mismo Decreto 457 de 2020, en su artículo 3, se señalaron 34 actividades cuyo desarrollo se debería permitir en medio de la medida de aislamiento, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud en conexidad con la vida y la supervivencia.

Que mediante el Decreto No. 0-00088 de fecha 01 de abril del 2020, se modificó el decreto No. 0-00080 de fecha 25 de marzo de 2020 y se dictan otras disposiciones, que en dicho acto administrativo en su artículo PRIMERO se dispuso medida de pico y cedula para la compra de alimentos de acuerdo al último número de la cedula de ciudadanía.

Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud -OMS-.

Que en igual sentido manifestó el Ministerio de Salud y Protección Social, en citado memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020. "En razón de contralora la transmisión, los beneficios (sic) extender la cuarentena en el país se reflejarían en la disminución de la velocidad de duplicación de los casos, así como, en el mayor tiempo de preparación de respuestas hospitalaria evitando la sobrecarga al sistema, garantizando una atención con calidad y oportunidad, así como disminuir la severidad de los síntomas de la enfermedad en las personas y la protección del personal sanitario".

Que por las consideraciones anteriores y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, con el ánimo de evitar la propagación del coronavirus COVID-19, ordenaron un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de Colombia, de acuerdo con las instrucciones de la Presidencia de la Republica y el Ministerio del Interior.

Que, en razón de lo anterior, se expidió el Decreto Nacional No.531 del 08 de abril de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, señalando en su artículo Primero el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del CORONAVÍRUS COVID-I limitando totalmente la circulación de personas y vehículos en todo el territorio nacional, con las excepciones previstas en el

Artículo Tercero del Decreto en mención.

Que el artículo tercero del Decreto No. 531 de 2020, señala las garantías para la medida de aislamiento obligatorio, permitiendo el derecho de circulación de las personas en los casos o actividades que se enmarca en las 35 excepciones y el parágrafo quinto reza "que las excepciones contempladas en los 12 y 23, podrán ser desarrolladas, mientras dura la medida de aislamiento preventivo obligatorio, en el horario comprendido entre las 6:00 a.m. y las 8:00 p.m."

Que mediante el Decreto 0-00096 de fecha 11 de abril de 2020, se adoptó el Decreto No. 531 de fecha 08 de abril de 2020 emitido por el Ministerio del Interior y se dictaron otras disposiciones.

Que el Decreto No. 0-00098 de fecha 12 de abril de 2020, modifico el Decreto No. 000096 de fecha 11 de abril de 2020, en el sentido de eliminar la adopción del parágrafo 5 del artículo 3 del Decreto 531 del 8 de abril del 2020.

Que, en virtud de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR el ARTICULO PRIMERO del Decreto No. 0-00088 de fecha 01 de abril de 2020, en el sentido que la medida de pico y cedula se extienda para otras actividades, quedando de la siguiente manera:

"La medida de pico y cedula aplicara para las siguientes actividades:

- a) Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.*
- b) Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago.*

El pico y cedula de las actividades mencionadas anteriormente quedara de la siguiente manera:

LUNES: Cedulas 0 y 1 en el horario comprendido de 6:00 a.m a 12m.

Cedulas 2 y 3 en el horario comprendido de 12:00 m a 6:00 p.m.

MARTES: Cedulas 4 y 5 en el horario comprendido de 6:00 a.m a 12m.

Cedulas 6 y 7 en el horario comprendido de 12:00 m a 6:00 p.m.

MIERCOLES: Cedulas 8 y 9 en el horario comprendido de 6:00 a.m a 12m.

Cedulas 0 y 1 en el horario comprendido de 12:00 m a 6:00 p.m.

JUEVES: Cedulas 2 y 3 en el horario comprendido de 6:00 a.m a 12m.

Cedulas 4 y 5 en el horario comprendido de 12:00 m a 6:00 p.m.

VIERNES: Cedulas 6 y 7 en el horario comprendido de 6:00 a.m a 12m.

Cedulas 8 y 9 en el horario comprendido de 12:00 m a 6:00 p.m.

SABADO: Cedulas 0, 1, 2, 3 y 4 en el horario comprendido de 6:00 a.m a 12m.

Cedulas 5,6,7,8 y 9 en el horario comprendido de 12:00 m a 6:00 p.m.

*DOMINGO: Cedulas 5,6,7,8 y 9 en el horario comprendido de 6:00 a.m a 12m.
Cedulas 0, 1, 2, 3 y 4 en el horario comprendido de 12:00 m a 6:00
p.m.*

PARAGRAFO PRIMERO: Se debe presentar el documento de identidad en los establecimientos y/o entidades en donde se efectuarán los servicios señalados en el presente artículo.

PARAGRAFO SEGUNDO: La medida señalada en el presente artículo, no se aplicará para las compras realizadas a domicilio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes del municipio de Purificación. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en los en los artículos 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa) sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de Violación de Medidas Sanitarias contemplado en el artículo 368 de la ley 599 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: La aplicación de las medidas adoptadas en el presente acto, serán coordinadas con la Policía Nacional.

ARTÍCULO CUARTO: Mantener inalterable las demás disposiciones enunciadas en el Decreto No. 0-00088 de fecha 01 de abril de 2020 que no sean contrarias a este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto al Ministerio del Interior para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTA: El presente acto rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Purificación a los Catorce (14) días del mes de abril de 2020

*CRISTHIÁN ANDRES BARRAGÁN CORRECHA
Alcalde Municipal".*

Intervenciones.

Ministerio de Justicia y del Derecho.

Señala que las normas sujetas a control automático por parte de la Corporación, no hacen referencia a temas del sector justicia en particular, en razón de ello se abstiene de intervenir dentro del proceso (Oficio OFI2020-11606-SSC-3110 del 24 de abril del 2020, remitido vía electrónica).

Ministerio del Interior.

Señala que, revisado el contenido del acto administrativo remitido a la Corporación para su control, se advierte que no fue dictado en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos Legislativos dictados por el Gobierno Nacional “durante” la declaratoria del Estado de Excepción a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, como consecuencia de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia Covid-19. Por el contrario, si bien contiene medidas para contener el brote y propagación de la enfermedad denominada Coronavirus (Covid-19) dentro de la respectiva jurisdicción, las mismas son de orden público, lo que permite concluir que no es susceptible del control automático de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo fue expedido en virtud de las facultades constitucionales y legales conferidas al alcalde como primera autoridad de policía del municipio, para la adopción de medidas necesarias para conservar el orden público en su jurisdicción, dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico (Oficio OFI2020-11127-SSC-3110 del 22 de abril del 2020, remitido vía electrónica).

Universidad Cooperativa -Sede seccional de Ibagué-

Manifiesta que, respecto de los Decretos nacionales 417 de 17 de marzo de 2020, 457 del 22 de marzo de 2020 y 431 del 8 de abril de 2020; los Decretos Nos. 0-00101 del 14 de abril del 2020 y 0-00088 de fecha 01 de abril de 2020 del dignatario local de Purificación, emanan con posterioridad a los Decretos nacionales, para denotar que, no se presenta una actuación administrativa de iniciativa local que pudiera generar contradicción frente a dichos decretos.

Señala que los Decretos Nos. 0-00088 de fecha 1° de abril de 2020 y 0-00101 del 14 de abril del 2020, se enmarcan en las directrices gubernamentales y obedecen los ordenamientos que estableció el Gobierno Nacional a través del Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, y el Gobierno mediante los Decretos ordinarios 457 del 22 de marzo de 2020 y 431 del 8 de abril de 2020, razón por la cual no recaen en violación al principio de legalidad, respetándose la jerarquía normativa, ya que siendo de inferior categoría lo decretado por el señor alcalde frente a los mandatos en desarrollo del orden público y de la seguridad (Oficio IBA-02-2020-025202 del 13 de mayo del 2020, remitido vía electrónica).

Universidad del Tolima.

Informa que los Decretos 074, 075, 083 y 101 de 2020, proferidos por el Alcalde del Municipio de Purificación, contravienen lo dispuesto en los artículos 189, numeral 4, 296 y 315 numeral 2 de la Constitución Nacional, artículo 91, literal b, numeral 2 de la Ley 136 de 1994, el cual fue modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de

2012 y los artículos 199 y 205 de la Ley 1801 de 2016, al desconocer las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional a través en el Decreto legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, y el Gobierno mediante los Decretos ordinarios 418 del 18 de marzo del 2020 y 457 del 22 de marzo del 2020, proferidos con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por causa del Covid-19 (Oficio de fecha 19 de mayo del 2020, remitido vía electrónica).

Agente del Ministerio Público.

Expresa que las medidas contenidas en el Decreto 074 del 20 de marzo de 2020 modificado, adicionado y prorrogado por los Decretos 075, 083 y 101 del 22, 27 de marzo y 14 de abril de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Purificación; contiene medidas tomadas en el marco de las competencias ordinarias de orden público, de salud y gestión del riesgo, ordinarias y extraordinarias de policía y ordinarias como autoridad y organista de tránsito del alcalde y el municipio respectivamente.

Afirma que las medidas tomadas en los actos administrativos enjuiciados, fueron tomadas en virtud de las competencias atribuidas a los alcaldes municipales en los artículos 2, 209, 287, 288, 296, 314 y 315 de la Constitución Política; los literales b) y d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, y las Leyes 136 de 1994, 715 de 2001, 769 de 2002, 1523 de 2012, 1751 y 1753 de 2015 y 1801 de 2016.

Igualmente, los Decretos Nos. 418 del 18 de marzo de 2020, 420 del 18 de marzo de 2020, 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 08 de abril de 2020, modificado por el Decreto 536 del 11 de abril de 2020 y 593 del 24 de abril de 2020, no son Decretos Legislativos que desarrollen el Decreto 417 de 2020 "*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*". Los mencionados decretos son medidas de carácter general expedidas en ejercicio de la función administrativa, por el Presidente de la República, en ejercicio de la autoridad de Policía; dentro del marco de la Emergencia Sanitaria, generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19.

Concluye solicitando que, el Decreto 074 del 20 de marzo de 2020 modificado, adicionado y prorrogado por los Decretos 075, 083 y 101 del 22, 27 de marzo y 14 de abril de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Purificación, no son pasibles del medio de control inmediato de legalidad, se debe declarar la improcedencia del medio de control inmediato de legalidad, toda vez que dichos actos administrativos no son susceptibles de control inmediato de legalidad (Concepto No. 073 del 14 de mayo del 2020, remitido vía correo electrónico).

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con los artículos 215 de la Carta, 20 de la Ley 137 de 1994, 136,

151 - 14- y 185 del C. de P.A. y de lo C.A. y de la Sentencia No. C-179 de 94 de la Corte Constitucional; la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Tolima es competente, por el factor objetivo y funcional, en única instancia, para estudiar la legalidad de los Decretos Nos. **0-00074 del 20 de marzo de 2020**, "*Por medio del cual se decretó el toque de queda*", **0-00075 del 22 de marzo de 2020** "*Por medio del cual se prorrogan los efectos del Decreto No. 0-00074 de 20 de marzo del 2020 y se dictan otras disposiciones*", **0-00083 del 27 de marzo de 2020** "*Por medio del cual se adiciona al Decreto 0-00075 de 22 de marzo de 2020 y adopta la guía de orientación para el manejo, traslado y disposición final de cadáveres por COVID-19 y se dictan otras disposiciones*" y **0-00101 del 14 de abril de 2020** "*Por medio del cual se adiciona el Decreto No. 0-00088 de fecha 01 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones*" del Alcalde de Purificación - T. ya que el medio de control judicial nominado Control Inmediato de Legalidad³, es procedente para examinar "*Las*

³ Explicación para presentar Aclaración de voto respecto del proyecto de sentencia y no insistir en declarar la nulidad de lo actuado.

El suscrito Magistrado ha sostenido la tesis de que el Juez Especializado de lo Contencioso Administrativo debe adoptar, en Auto de ponente, la decisión de nulitar lo actuado por virtud de los artículos 125 y 243 del C. de P.A. y de lo C.A.

Esta vez, por efectos prácticos, asumo la posición de la mayoría; en razón a ello, anuncié desde la Sentencia del CA-00001, M.P. LUÍS EDUARDO OLAYA COLLAZOS, Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad, Autoridad que Remite: Alcalde Municipal de San Antonio, Acto Administrativo: Decreto No. 041 de 17 de marzo de 2020, Asunto: "*Por el cual se dictan medidas de protección frente al CORONAVIRUS COVID-19 y se dictan otras disposiciones*" que en lo sucesivo, **a.** aclararé el voto que acompaña la posición de la mayoría, **b.** elaboraré mis ponencias con idéntico propósito.

El Tribunal Administrativo del Tolima ha propuesto que los Decretos territoriales expedidos con arreglo a Decretos ordinarios nacionales se tramiten por el medio de Control Inmediato de Legalidad si fueron expedidos en la época del "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional*", por lo tanto, **i.** se estudia el fondo del asunto con la expedición de sentencia -Magistrado José Aleth Ruíz Castro-; en otros casos, **ii.** y con la aversión a "*inhibirse*" para decidir de fondo las demandas contra normas que no estuvieron fundamentadas en tales Decretos legislativos, **a.** ha preferido adoptar la solución, también, vía sentencia, de declarar improcedente el control inmediato de legalidad -Magistrados Belisario Beltrán Bastidas, Carlos Arturo Mendieta Rodríguez y Luís Eduardo Collazos Olaya- frente al acto administrativo no expedido en desarrollo de Decretos legislativos, y en otras veces, **b.** declarar probada de oficio la excepción de mérito denominada "*improcedencia del medio de control inmediato de legalidad*" en relación con el acto administrativo -Magistrado Ángel Ignacio Álvarez Silva-, y como consecuencia de ello, abstenerse de pronunciarse a través del medio de control excepcional respecto de la legalidad del aludido acto general.

Sin embargo, los Honorables Magistrados Belisario Beltrán Bastidas, Carlos Arturo Mendieta Rodríguez, Luís Eduardo Collazos Olaya, José Aleth Ruíz Castro y Ángel Ignacio Álvarez Silva coinciden en la admonición de que la decisión no hace tránsito a cosa juzgada, significando que contra el aludido acto administrativo general estudiando en sendos casos, procederán los medios de control ordinarios pertinentes, conforme lo dispuesto en los artículos 135, 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones concordantes y demás disposiciones concordantes.

medidas de carácter general” , “que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa” y “como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”.

De los Estados de excepción y de las Características de los decretos legislativos expedidos en el marco de un estado de excepción.

1. Los Estado de excepción se basan en turbaciones del orden público, y entonces los artículos 115, 188, 189 -num. 3 y 4-, 296, 303 y 315 -num. 2- Superiores ahora si cobran preeminencia; de tal linaje, en estas materias, los Gobernadores y los Alcaldes son siempre Agentes territoriales del Presidente de la República y jerárquicamente, cumplen sus directrices.

Ciertamente que el Constituyente estableció que en desarrollo de los Estados de excepción, el Ejecutivo nacional podía asumir algunas competencias propias del Legislativo y en razón a ello, lo dotó de capacidad vinculante para expedir “Decretos legislativos”.

Éstos Decretos legislativos están encaminados a conjurar las crisis sociales causadas por “Guerra exterior”⁴, o “En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía”⁵, ora “Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública”⁶.

La asunción de tareas legislativas por el Gobierno tiene dos controles básicos, **i.** el control político a cargo del Congreso de la República⁷, y **ii.** el control jurídico propiamente dicho, a cargo de la Corte Constitucional.

Cuando se ha seguido un proceso con alguna irregularidad, sin embargo, el artículo 132 del C.G. del P., al regular el Control de legalidad, precisa que, “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, ...”; por lo tanto, el Magistrado ponente debe adoptar la decisión de nulitar lo actuado por virtud de los artículos 125 y 243 del C. de P.A. y de lo C.A. y no proyectar sentencia.

⁴ Artículo 212 de la Constitución Política de Colombia.

⁵ Artículo 213 Ib.

⁶ Artículo 215 Ib.

⁷ A través de juicio de responsabilidad por cualquier abuso que los miembros del Gobierno o del Gobierno Nacional cometan en el ejercicio de las facultades respectivas, y a través de la atribución

2. Ahora bien, en el artículo 215 Superior se explicó que la Administración, nacional o territorial, podía expedir “medidas de carácter general” como desarrollo de los aludidos Decretos legislativos, en el ámbito de sus competencias; obviamente, para activar el sistema de controles y contrapesos interinstitucional, se dijo que el Consejo de Estado y los Tribunales administrativos controlarían “Las medidas de carácter general” i. “que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa” y ii. “como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”, a través del Control Inmediato de Legalidad, que es, a no dudarlo la posibilidad técnica inmediata del cuerpo especializado de lo contencioso administrativo para hacer efectiva la limitación al poder de las autoridades administrativas como medida eficaz y oportuna para impedir la aplicación de normas ilegales territoriales en el marco de los estados de excepción.

Por esta potísima razón, las autoridades competentes que expidan aquellas “medidas de carácter general”, deben enviar los actos administrativos a la jurisdicción contencioso administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición para que, o el Consejo de Estado o el Tribunal Administrativo con jurisdicción sobre la autoridad territorial, se pronuncien sobre la legalidad de la decisión; la contumacia de la autoridad administrativa, faculta a la Jurisdicción Especializada de lo Contencioso Administrativo para aprehender directamente el conocimiento, por este específico medio de control, el estudio definitivo de legalidad de la decisión administrativa aludida.

Escalamiento de excepciones de control judicial

El aislamiento social -voluntario u obligatorio- trajo por consecuencia la suspensión de muchas actividades de la comunidad, de entre ellas, la administración de justicia; ello implicó la suspensión de términos judiciales, y en principio, el órgano que administra la prestación del servicio esencial de administración de justicia solo exceptuó la actividad protectora de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela y del habeas corpus⁸, -el sistema penal nunca se paralizó para los efectos de resolver peticiones de libertad-. Luego

que esa Corporación tiene para modificar o derogar en cualquier época las medidas tomadas mediante los decretos legislativos.

⁸ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos Nos. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 de marzo de 2020, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528 y PCSJA20-11529 de 25 de marzo de 2020.

se amplió la excepción a los medios de control de Nulidad por inconstitucional y Nulidad⁹ y en el día de nona, a casi toda la actividad judicial¹⁰.

Evidentemente la vía ordinaria permitiría ejercer plenamente el sistema de los controles entre las diferentes ramas del poder público establecidos en la Constitución; aunque, debe precisarse, no por la vía de control constitucional automático -control inmediato de legalidad-, sino por intervención de cualquier persona¹¹ o ciudadano¹², instrumentos jurídicos que recién se volvieron a habilitar a la sociedad colombiana por el Acuerdo PCSJA20-11546 del pasado 25 de abril.

⁹ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 26 de abril del 2020 y PCSJA20-11546 del pasado 25 de abril.

¹⁰ C. S. de la J, A PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 “*Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*”.

¹¹ C. de P.A. y de lo C.A., “**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”.*

¹² C. de P.A. y de lo C.A. “**ARTÍCULO 135. NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.** Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución.

También podrán pedir la nulidad por inconstitucionalidad de los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. *El Consejo de Estado no estará limitado para proferir su decisión a los cargos formulados en la demanda. En consecuencia, podrá fundar la declaración de nulidad por inconstitucionalidad en la violación de cualquier norma constitucional. Igualmente podrá pronunciarse en la sentencia sobre las normas que, a su juicio, conforman unidad normativa con aquellas otras demandadas que declare nulas por inconstitucionales.”.*

El control inmediato de legalidad y sus normas habilitantes.

Parece necesario que haya que repetirlo, los estados de excepción aluden al concepto jurídico político de orden público *“El régimen de libertades, suprema ratio del Estado de derecho, tiene como supuesto necesario la obediencia generalizada a las normas jurídicas que las confieren y las garantizan. A ese supuesto fáctico se le denomina orden público y su preservación es, entonces, antecedente obligado de la vigencia de las libertades. Formular una definición lógicamente satisfactoria de orden público es empresa desalentadora, pues el ingrediente evaluativo que en ella va implícito, impide ganar una noción objetiva, universalmente reconocible. De allí el peligro de usarla como condición o límite del ejercicio de un derecho, pues cada vez que se procede de ese modo, y en ocasiones resulta inevitable hacerlo, se libra su inmensa forma vacía a la discreción de un funcionario que con su propio criterio ha de llenarla. El único control de su evaluación, entonces, estará constituido por el telos del Estado de derecho y éste, preciso es admitirlo, es también pasible de más de una valoración.”*¹³-, que en la doctrina de la Corte Constitucional¹⁴, implica, **i.** el responsable del orden público es el Presidente de la República, **ii.** los Gobernadores y Alcaldes, en esta materia, **iii.** son sus Agentes en cada circunscripción territorial; por lo tanto, en los estados de excepción, **iv.** las autoridades territoriales son jerárquicamente subalternos del Presidente de la República, **v.** deben cumplir estrictamente y sin extralimitación, los parámetros que el Ejecutivo nacional considera conveniente para conjurar la crisis, **vi.** los Gobernadores y Alcaldes no son pues, ruedas sueltas en el andamiaje institucional.

En desarrollo de la previsión tal, el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 *“Ley estatutaria de los Estados de Excepción”*, que por mandato superior debió ser examinada previamente por la Corte Constitucional en su condición de Guardianas de la Carta¹⁵; precisando en el artículo 20 del proyecto se previó *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”* En ese mismo sentido, el control judicial en concreto fue desarrollado por los artículos 136 y 151 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, con los recovecos del artículo 185 Ib.

Por manera pues, la **Sentencia No. C-179 de 94**¹⁶, se encargó de describir

¹³ Sentencia No. C-179/94.

¹⁴ Sentencia C-179-94; ya glosada.

¹⁵ Ref.: Expediente No. P.E. 002, Revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria No. 91/92 Senado y 166/92 Cámara *“Por la cual se regulan los estados de excepción en Colombia”*, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ; Sentencia del 13 abril de 1994.

doctrinalmente la institución jurídico política “*estados de excepción*”¹⁷; y evidenció que por tratarse de eventos excepcionales de institucionalidad “*No obstante su naturaleza restrictiva, dentro de un Estado de derecho las normas de excepción han de mantener el sello que a éste le es inherente, a saber: 1. el gobernante, no obstante su mayor poder discrecional, está sujeto a control en todos los actos que, dentro de la nueva situación realice, y 2. la restricción de las libertades y derechos fundamentales ha de tener como propósito esencial la preservación de esos mismos bienes, que de ninguna manera pueden ser destruidos sino provisoriamente limitados, con el propósito de que la obediencia al derecho se restaure y las libertades y derechos recobren la vigencia plena de que gozan en tiempo de normalidad. Es lo que pudiéramos llamar la paradoja de los estados de excepción: las libertades públicas y los derechos fundamentales se restringen, en beneficio de esos mismos bienes. Esa circunstancia brinda un insustituible criterio de control de los actos del gobernante investido de poderes excepcionales, y es ése el criterio que ha de guiar a la Corte en el examen de constitucionalidad de la presente ley estatutaria. Prescindir de ese criterio, conduce a trocar el Estado de derecho en una forma de organización política que lo contradice y desnaturaliza.*”.

Deteniéndose en el aludido artículo 20 del proyecto de ley estatutaria No. 91/92 Senado y 166/92 Cámara, la Corte Constitucional advirtió escueta pero contundentemente, **i.** su palmario sustento constitucional, **ii.** exceptuado, claro está, el inciso 3, **iii.** que aludía a una competencia abiertamente inconstitucional, pues **iv.** en control alguno de constitucionalidad abstracto se evidencia una supuesta “*suspensión provisional normativa*” a cargo de la Corte Constitucional.

Así las cosas, se expidió la comentada ley estatutaria el 2 de junio de 1994, la cual fue promulgada en el Diario Oficial No. 41.379 del 3 de junio de 1994, y se nominó “*Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia*”; como ya se visualizó.

Posteriormente, el artículo 136 y el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011¹⁸, determinaron que le corresponde en única instancia, la competencia a los

¹⁶ *Ib.*

¹⁷ “**ESTADOS DE EXCEPCIÓN-Justificación**

El derecho es siempre compatible con un cierto grado de desobediencia y no puede ser de otro modo. Pero cuando ese grado de desobediencia, permisible e inevitable, es traspuesto, la convivencia se torna difícil y hasta imposible, especialmente cuando son las normas reguladoras de conductas sin las cuales la coexistencia no es pensable, las que están comprometidas. Cuando tal ocurre, el desorden se ha sustituido al orden. ¿Cuándo exactamente ocurre tal fenómeno? No es posible determinarlo con entera certeza. Pueden surgir discrepancias. Es, entonces, cuando se requiere el criterio autorizado y prevalente del órgano de la comunidad que ha de verificar, con fuerza vinculante, que el fenómeno se ha producido o su advenimiento es inminente. Justamente, para esas situaciones se han creado los Estados de excepción. Los Estados de excepción o de turbación del orden exigen, entonces, normas que se adecuen a la nueva situación. Se trata, de normas generalmente más drásticas, vale decir, de un poder disuasivo mayor y más restrictivas de la libertad jurídica.”.

¹⁸ (enero 18), promulgada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, <Rige a partir del 2 de

Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, ejercer el *control inmediato de legalidad*; respecto de **i. las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa territorial, únicamente ejercidas, ii. como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, por ello delimitaron el procedimiento en su artículo 185 Ib.

Reiteró el Legislador, no de manera tautológica sino preventiva y restrictiva **a.** que las competencias sobre orden público para conjurar las crisis, deben entenderse estrictas y regladas; **b.** y previó que las autoridades territoriales podían expedir normas generales, **1.** pero que debían serlo y hacerlo con arreglo a los Decretos legislativos que expida el Gobierno, o sea, **2.** actos de carácter general, **3.** proferidos en ejercicio de la función administrativa territorial durante los Estados de excepción, **4.** pero como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Gobierno, **5.** que, se itera, pueden ser decretados por autoridades territoriales departamentales y municipales, y que, **6.** para su control judicial específico y concurrente, la competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

Corolario de lo dicho es, **i.** una cosa es el decreto que declara el “*Estado de Emergencia económico, social y ecológico*” en el territorio nacional¹⁹, **ii.** otra, muy distinta, son sendos decretos legislativos que el Gobierno o Gobierno Nacional dicten para conjurar la crisis en materias específicas y concretas; así, **iii.** las normas que las autoridades territoriales pueden dictar al amparo de la institución, **iv.** son las específicamente determinadas por el Ejecutivo nacional en cada caso concreto para conjurar la crisis del “*Estado de Emergencia económico, social y ecológico*” en el territorio nacional, **v.** no otras.

Con el Consejo de Estado diríamos²⁰, finalmente, respecto de las características del C. I. de L., glosando su jurisprudencia del artículo 185 aludido, **i.** su carácter jurisdiccional: por lo tanto, la naturaleza del acto que lo decide es una sentencia;

julio de 2012, Art. 308>, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

¹⁹ Competencia adscrita al Presidente de la República y los ministros del Despacho.

²⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Once Especial De Decisión, Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO; Auto interlocutorio del 22 de abril de 2020, Radicación número: 11001-03-15-000-2020-01163-00 (CA)A. Actor: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), Demandado: Resolución 005 del 19 de marzo de 2020, Asunto: Control inmediato de legalidad de la Resolución No. 005 del 19 de marzo de 2020, expedida por el presidente de Colpensiones, «[p]or el cual se suspenden términos procesales en las actuaciones administrativas y disciplinarias en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones», Decisión: Auto que no avoca conocimiento.

También; Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE; Sentencia del 31 de mayo de 2011, Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00 (CA), Actor: Ministerio de la Protección Social.

ii. es inmediato y automático porque una vez se expide el reglamento por el Gobierno Nacional o Territorial, se debe remitir para ejercer el examen, por lo que no requiere de una demanda formal. De igual forma, ha precisado que la norma debe ejecutarse inmediatamente, pues hasta tanto no se anule, goza de la presunción de validez que acompaña a los actos administrativos y no requiere su publicación en el diario o gaceta oficial para que proceda el control; **iii. es oficioso**, porque de incumplirse con el deber de envío a esta jurisdicción, el juez competente queda facultado para asumir el conocimiento; **iv. es autónomo** porque el control se puede realizar antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la exequibilidad del decreto declaratorio y de los decretos legislativos que lo desarrollan; **v. hace tránsito a cosa juzgada relativa** porque el juez contencioso administrativo, en cada caso, tiene la facultad de fijar los efectos de su pronunciamiento; **vi. el control es integral** dado que es un control oficioso, en el que el juez contencioso administrativo asume el control completo de la norma (competencia para expedir el acto, cumplimiento de requisitos de fondo y forma, conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación y la proporcionalidad) y **vii. es compatible, concurrente y/o coexistente con los cauces procesales ordinarios**, por lo que puede ejercerse la acción pública de nulidad contra los actos administrativos que se adopten en desarrollo de los derechos legislativos.

Corolario de lo anterior es que los requisitos a examinar en este especial medio de control, son los preliminares y concurrentes de **i) ser un acto administrativo de carácter general; ii) dictado en ejercicio de la función administrativa y/o potestad reglamentaria y; iii) que sea desarrollo un Decreto Legislativo expedido en un estado de excepción**; luego de lo cual y satisfechos, se avanza, integralmente a examinar su **análisis material del acto** (confrontación del mismo con las normas que dieron origen a su expedición y que le sirvieron de fundamento jurídico, junto con las demás normas constitucionales y legales aplicables) y **la razonabilidad de la decisión** (test de razonabilidad, que se vincula con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción).

Decretos legislativos.

Los Decretos legislativos²¹ dictados dentro del Estado de excepción actual, son, entre otros, los Nos. 417 de marzo 17²²; 434 de marzo 19²³; 438 de marzo 19²⁴; 439

²¹ El Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ tuvo oportunidad de precisar las características específicas de los decretos legislativos:

“(i) Pueden derogar, adicionar o modificar las leyes que sean pertinentes y en consecuencia tienen los mismos efectos jurídicos de una ley, a diferencia de lo que ocurre con los decretos legislativos proferidos en los estados de guerra exterior y conmoción interior, que solo suspenden las leyes que sean contrarias a la situación excepcional que se presente.

(ii) Los decretos legislativos que desarrollan el estado de emergencia tienen una vigencia indefinida, esto es, pueden sobrepasar el término por el cual se declaró el estado de excepción. No obstante, si establecen nuevos tributos o modifican los impuestos existentes, las medidas respectivas regirán solo hasta el vencimiento de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso las convierta en permanentes.

(iii) Pueden ser derogados, modificados o adicionados por el Congreso, pero la oportunidad para ello depende de si la iniciativa legislativa es exclusiva del Gobierno Nacional, o no. Las variables son las siguientes:

(a) En aquellas materias que son de iniciativa legislativa del presidente, la derogación, modificación o adición de los decretos legislativos de emergencia, por parte del Congreso, solo es posible durante el año siguiente a la declaración de emergencia.

(b) En las materias que los congresistas pueden tener iniciativa legislativa, el Congreso podrá ejercer en todo tiempo dicha facultad.

iv) Finalmente, estos decretos legislativos están sujetos a la prohibición de no desmejorar los derechos sociales de los trabajadores.”

Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión n.º 19; Auto interlocutorio del 4 de mayo de 2020, Referencia: Control Inmediato de Legalidad, Radicación: 11001-03-15-000-2020-01567-00, Temas: - Naturaleza y control de los decretos legislativos expedidos en estado de emergencia. - Actos internos de la administración y medidas de carácter general ordenadas en ejercicio de la función administrativa en desarrollo de los estados de excepción. - El medio de control inmediato de legalidad a la luz de la tutela judicial efectiva en el marco del estado de emergencia por la enfermedad Covid-19. - Modificación de la jurisprudencia del despacho por el cambio normativo introducido por el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. - Características esenciales del medio de control inmediato de legalidad. - Decisión: Rechaza el control inmediato de legalidad. - Auto interlocutorio O-340-2020 1.

²² “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.

²³ “Por el cual se establecen plazos especiales para la renovación de la matrícula mercantil, el RONEOL y los demás registros que integran el Registro Único Empresarial y Social – RUES, así como para las reuniones ordinarias de las asambleas y demás cuerpos colegiados, para mitigar los efectos económicos del nuevo coronavirus COVID-19 en el territorio nacional”.

²⁴ “Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020”.

de marzo 20²⁵; 440 de marzo 20²⁶; 441 de marzo 20²⁷; 444 del 21 de marzo²⁸; 458 del 22 de marzo²⁹; 460 del 22 de marzo³⁰; 461 de marzo 22³¹; 464 de marzo 23³²; 467 de marzo 23³³; 468 de 2020 de marzo 23³⁴; 469 de marzo 23³⁵; 470 de marzo 24³⁶; 482

²⁵ “Por el cual se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea”.

²⁶ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19”.

²⁷ “Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020”.

²⁸ “Por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME y se dictan disposiciones en materia de recursos, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

²⁹ “Por el cual se adoptan medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

³⁰ “Por el cual se dictan medidas el servicio a cargo de las comisarías de familia, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

³¹ “Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”.

³² “Por el cual se disponen medidas con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020”.

³³ “Por el cual se dictan medidas de urgencia en materia de auxilios para beneficiarios del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

³⁴ “Por el cual se autorizan nuevas operaciones a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. Findeter y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. – Bancoldex, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”.

³⁵ “Por el cual se dicta una medida para garantizar la continuidad de las funciones de la jurisdicción constitucional, en el marco de la Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

³⁶ “Por el cual se dictan medidas que brindan herramientas a las entidades territoriales para garantizar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar y la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

de marzo 26³⁷; 491 de marzo 28³⁸; 512 del 2 de abril³⁹; 537 de abril 12⁴⁰; 538 del 12 de abril⁴¹; 539 de abril 13⁴²; 546 de abril 14⁴³; 568 de abril 15⁴⁴, 569 de abril 15⁴⁵; 637 de mayo 6⁴⁶ y 688 de mayo 22 de 2020⁴⁷, por lo tanto tienen las características descritas por el Consejo de Estado⁴⁸.

³⁷ *"Por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica"*.

³⁸ *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

³⁹ *"Por el cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para realizar movimientos presupuestales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

⁴⁰ *"Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

⁴¹ *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

⁴² *"Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

⁴³ *"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

⁴⁴ *"Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020"*.

⁴⁵ *"Por la cual se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica"*.

⁴⁶ *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"*.

⁴⁷ *"Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 637 de 2020"*.

⁴⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión n.º 19, C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ; Auto interlocutorio del 4 de mayo de 2020, Referencia: Control Inmediato de Legalidad, Radicación: 11001-03-15-000-2020-01567-00, Temas: - Naturaleza y control de los decretos legislativos expedidos en estado de emergencia. - Actos internos de la administración y medidas de carácter general ordenadas en ejercicio de la función administrativa en desarrollo de los estados de excepción. - El medio de control inmediato de legalidad a la luz de la tutela judicial efectiva en el marco del estado de emergencia por la enfermedad Covid-19. - Modificación de la jurisprudencia del despacho por el cambio normativo introducido por el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

El Decreto 417 de 2020, es legislativo.

Se destaca, no obstante, que el Decreto 417 de 2020, cuando declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, no hizo cosa distinta de abrir la talanquera institucional para dictar los Decretos legislativos que se le autorizan al Gobierno; no obstante, es claro que la decisión política fundamental del Presidente fue la de facultarse para mutar en legislador, sobre cuyos cuerpos normativos es que se basa la función Administrativa de las autoridades nacionales o territoriales en cuanto, sean “*desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción*”.

Decretos nacionales ordinarios.

Los Decretos nacionales Nos. 418 del 18 de marzo⁴⁹, 420 de marzo⁵⁰, 457 del 22 de marzo⁵¹, 531 del 8 de abril⁵², 536 de abril⁵³, 593 del 24 de abril⁵⁴ y 636 de mayo 6 de 2020⁵⁵, entre otros, dictados en el curso del “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional*”-, no son Decretos legislativos, son meros decretos ordinarios o reglamentarios de las materias a las que aluden sus considerandos; y además de no serlos, son manifiestamente inconstitucionales como quiera que nacieron por fuera de las facultades extraordinarias que entrega la Constitución al Gobierno Nacional⁵⁶ durante los estados de excepción -artículo

- Características esenciales del medio de control inmediato de legalidad. - Decisión: Rechaza el control inmediato de legalidad. - Auto interlocutorio O-340-2020 1.

⁴⁹ “*Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público*”

⁵⁰ “*Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19*”.

⁵¹ “*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.*”

⁵² “*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*”.

⁵³ “*Por el cual se modifica el Decreto [531](#) del 8 de abril de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*”.

⁵⁴ “*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*”.

⁵⁵ “*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*”.

⁵⁶ Para que no se diga que la distinción es insustancial; el Constituyente del 91 explicó en su artículo 115, “*El Presidente de la República es Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa.*”

El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos.

215 Superior- y abordan temas que, teniendo reserva de ley⁵⁷, solo es competencia del ejecutivo abordar estas temáticas como Decretos legislativos; por esta potísima razón, hay que distinguir las medidas adoptadas **i.** para conjurar la crisis sanitaria por la pandemia del Coronavirus Covid-19, especialmente en materia de aislamiento preventivo obligatorio, prohibición de la movilización, restricción a múltiples actividades productivas y de manufactura o intercambio de bienes y servicios, **ii.** con las medidas para desarrollar el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”.

Los Decretos nacionales 418, 420, 457 y 531 de 2020 no son legislativos.

El Decreto nacional 418 de 2020, se fundamentó “*En ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016*”, y se desarrolló con normas legales para tomar muchas medidas de policía administrativa -seguridad, salubridad, moralidad y tranquilidad-.

El Decreto nacional 420 de 2020, se fundamentó “*en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el Decreto 418 de 2020*”, y se desarrolló con normas legales -Ley Estatutaria 1751 de 2015 de la salud; artículos 198 y 199 de la Ley 1801 de 2016 y la Ley 136 de 1994- para tomar muchas medidas de policía administrativa -seguridad, salubridad, moralidad y tranquilidad-.

El Decreto 457 de 2020 se basó “*En ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la*

El Presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondientes, en cada negocio particular, constituyen el Gobierno.”.

Y como si alguien no entendiera la diferencia, o la oteara como sutil y acaso inane precisión, el Constituyente se encargó de atestar “*Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Directores de Departamentos Administrativos y aquellos expedidos en su calidad de Jefe del Estado y de suprema autoridad administrativa, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea suscrito y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Director del Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se hacen responsables*”.

⁵⁷ El aislamiento limita fuertemente o suspende de facto derechos fundamentales centrales en un estado democrático, tales como la libre circulación (artículo 24 CP) en conexidad con el derecho al trabajo (artículo 25 CP), el derecho a la igualdad (artículo 13), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16), las libertades de reunión (artículo 37), religión (artículo 19), asociación (artículo 38 CP), entre otros. Además, por la técnica mixta de reglamentar las leyes a las que se alude en sendas partes considerativas, restringen o nulitan temporalmente el ejercicio de artes o profesiones o actividades lícitas como el comercio y la industria y la prestación de servicios esenciales como la educación, la administración de justicia y tantas otros.

Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016” y además, en los artículos 2, el numeral 4 del artículo 189, 24, 44, 45, 46, 49, 95, 296, 303 y 315 de la Constitución Política; el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 -modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012-; los artículos 5, 6, 198, 199, 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016; la Ley Estatutaria 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud; la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y su Resolución 464 del 18 de marzo de 2020; los Decretos 418 del 18 de marzo 2020, 420 del 18 de marzo de 2020; y otras normas anteriores a la declaratoria del Estado de emergencia; para tomar muchas medidas de policía administrativa -seguridad, salubridad, moralidad y tranquilidad-, tales como el Aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, la limitación totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con excepciones, la Suspensión de transporte doméstico por vía aérea, la Prohibición de consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio.

El Decreto 531 de 2020 se basó *“En ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016” y además, en los artículos 2, el numeral 4 del artículo 189, 24, 44, 45, 46, 49, 95, 296, 303 y 315 de la Constitución Política; el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 -modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012-; los artículos 5, 6, 198, 199, 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016; la Ley Estatutaria 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud; las Resoluciones Nos. 385 del 12 de marzo de 2020 que declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, 450 del 17 de marzo de 2020 y 464 del 18 de marzo de 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social; 453 del 18 marzo de 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las Directivas 03 de 20 de marzo de 2020, 04 de 22 de marzo de 2020 y 06 de 25 de marzo de 2020 expedidas por el Ministerio de Educación Nacional; los Decretos 418 del 18 de marzo 2020, 439 del 20 de marzo de 2020 y 457 del 22 de marzo del 2020; y otras normas anteriores a la declaratoria del Estado de emergencia; para ordenar el aislamiento preventivo obligatorio a nivel nacional, tomando muchas medidas de policía administrativa -seguridad, salubridad y tranquilidad-, tales como la limitación totalmente la libre circulación de personas en el territorio nacional, con excepciones, la Suspensión de transporte doméstico por vía aérea, la Prohibición de consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio.*

Del acto objeto de control inmediato de legalidad.

En principio y desde noviembre anterior, la humanidad empezó a sobrecogerse por los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como

la enfermedad del Covid-19 o popularmente “*coronavirus*”. La crisis humanitaria sobreviniente era palpable desde los primeros indicios de la pandemia que se inició en el lejano oriente y que, más temprano que tarde, llegaría a nuestra patria.

Por tal menester,

1. El Presidente de la República y sus ministros expedieron el Decreto 417⁵⁸ el día 17 de marzo de 2020, para reconocer el “*Estado de Emergencia económico, social y ecológico*” en el territorio nacional y poco a poco se establecieron Decretos legislativos sobre las materias necesarias para conjurar la crisis

Por su parte,

2. El Alcalde municipal de Purificación - T., Tolima, expidió los actos de la referencia.

El burgomaestre estableció en tales actos administrativos las medidas que estimó necesarias para afrontar la crisis que describió, y dijo fundamentar su competencia de la siguiente manera:

i. Decreto 0-00074 del 20 de marzo de 2020, en el cúmulo normativo **a.** el artículo 190 del Código de Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 del 2011; **b.** los artículos 57 y 58 de la Ley 1523 del 2010; **c.** el párrafo 2° del literal B) del artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 del 2012; **d.** los artículos 222 y 222 de la Ley 1801 del 2016; **f.** el artículo 368 de la Ley 599 del 2000; **g.** el Decreto legislativo 417 del 17 de marzo del 2020,

⁵⁸ El Presidente de la República y los ministros del Despacho reconocieron, entre otras cosas: “*Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud, solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.*”

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia¹¹, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados.

Que la misma Organización señaló que describir la situación como una pandemia no significaba que los países afectados pudieran darse por vencidos; pues esto significaría terminar enfrentándose a un problema mayor y a una carga más pesada para el sistema de salud; que a la postre requeriría medidas más severas de control y por tanto, los países debían encontrar un delicado equilibrio entre la protección a la salud, la prevención de los trastornos sociales y económicos y el respeto de los derechos humanos, razón por la cual hizo un llamado a los países afectados para que adopten una estrategia de contención.”.

Y que el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó varias decisiones de prevención y contención de la pandemia que resultaron finalmente insuficientes para enfrentar la crisis aludida -Decreto 417 de 2020 (Marzo 17) “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”-.

expedido por el Gobierno Nacional; **h.** el Decreto ordinario 420 del 18 de marzo del 2020, expedido por el Gobierno; **i.** la Resolución 380 del 10 de marzo del 2020⁵⁹ del Ministerio de Salud y Protección Social; **j.** la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -que declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus- del Ministerio de Salud y Protección Social; **k.** en la Circular No. 0000005 del 11 de febrero del 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social; **l.** los Decretos Nos. 0293 del 17 de marzo del 2020 y 0305 del 19 de marzo del 2020, expedidos por el Departamento del Tolima; **ll.** la Circular 071 del 11 de marzo del 2020, expedida por la Secretaria de Salud Departamental del Tolima; **m.** los Decretos Nos. 0-00062 del 13 de marzo del 2020, 0-00064 del 17 de marzo del 2020, 0-00066 del 17 de marzo del 2020 y 0-00071 del 20 de marzo del 2020, expedidos por el municipio de Purificación y en la parte resolutive definió:

1. Decretar el toque de queda el período comprendido entre el 20 hasta el 24 de marzo del 2020.
2. Se exceptuaron establecimientos y locales comerciales de minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, farmacéuticos, productos médicos, ópticas, ortopédicos, aseo e higiene, alimentos y medicinas para mascotas.
3. Se dispuso que, los niños y adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres, serán conducidos ante la autoridad competente.
4. Se estableció que la Secretaria de General y de Gobierno rendirá el informe de que trata el parágrafo 2 del literal B) del artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, a la Subdirección para la seguridad y convivencia ciudadana del Ministerio del Interior.
5. La aplicación de las medidas adoptadas serán coordinadas con la Policía Nacional.
6. Se ordenó comunicar el presente acto administrativo al Ministerio del Interior para lo de su competencia.

ii. 0-00075 del 22 de marzo de 2020, *“en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, Ley 1801 de 2016”*, así mismo, en el cúmulo normativo **a.** el artículo 368 de la Ley 599 del 2000; **b.** el 1° de la Ley 1220 del 2008; **c.** los Decretos 0305 del 19 de marzo del 2020 y 321 del 21 de marzo del 2020, expedidos por el Departamento del Tolima; **d.** el Decreto 0-00074 del 20 de marzo del 2020, expedido por el municipio de Purificación y en la parte resolutive definió:

1. Prohibir la circulación de motocicletas con parrillero.
2. Se exceptuó de la prohibición el personal de la Fuerzas Militares, Policía Nacional y organismos y cuerpos de socorro, miembros del Consejo

⁵⁹ *“Por la cual se toman medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus COVID19 y se dictan otras disposiciones”.*

- Municipal de la Gestión del Riesgo y personal del servicio de salud.
3. Se determinó el modelo de pico y cédula para el abastecimiento de alimentos.
 4. Se estableció la coordinación con la Policía Nacional para la aplicación de las sanciones previstas, respecto de la violación de las medidas adoptadas.
 5. Se ordenó comunicar el acto administrativo al Ministerio del Interior para lo de su competencia.

iii. Decreto 0-00083 del 27 de marzo de 2020, *“en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, Ley 1801 de 2016”*, así mismo, en el cúmulo normativo **a.** en los artículos 2, 49, 95, 209 y 315 de la Carta Política; **b.** los artículos 222 y 223 de la ley 1801 del 2016; **c.** el artículo 368 de la Ley 599 del 2000; **d.** los Decretos ordinarios Nos. 420 del 18 de marzo del 2020 y 457 del 22 de marzo del 2020, expedidos por el Gobierno; **f.** los Decretos Nos. 0-00062 del 13 de marzo del 2020, 0-00071 del 17 de marzo del 2020, 0-00074 del 20 de marzo del 2020, 0-00075 del 22 de marzo del 2020, 0-00077 del 23 de marzo del 2020, 0-00080 del 25 de marzo del 2020 y 0-00082 del 26 de marzo del 2020, expedidos por el municipio de Purificación y en la parte resolutive definió:

1. Se adoptaron las guías de orientación para el manejo, traslado y disposición final de cadáveres, por Covid-19, emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Se prohibió la velación de cadáveres en viviendas, únicamente podrán ser velados en salas de velación exequiales, para fallecidos en causas diferentes a la pandemia Covid-19.
3. Se prohibió las procesiones con los carros fúnebres con cadáveres, el traslado de los cuerpos se realizara de forma directa al cementerio.
4. Se prohibió el ingreso de cadáveres a las iglesias de cualquier credo o religión.
5. Se estableció la coordinación con la Policía Nacional para la aplicación de las sanciones previstas, respecto de la violación de las medidas adoptadas.
6. Se ordenó comunicar el acto administrativo al Ministerio del Interior para lo de su competencia.

iv. Decreto 0-00101 del 14 de abril de 2020, *“en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, Ley 1801 de 2016”*, así mismo, en el cúmulo normativo **a.** los artículos 222 y 222 de la Ley 1801 del 2016; **b.** los Decretos ordinarios Nos. 457 del 22 de marzo del 2020 y 531 del 8 de abril del 2020, expedidos por el Gobierno; **c.** el memorando No. 202022000077553 del 7 de marzo del 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social; **d.** los Decretos Nos. 0-00077 del 23 de marzo del 2020,

0-00088 del 1° de abril del 2020, 0-00096 del 11 de abril del 2020 y 0-00098 del 12 de abril del 2020, expedidos por el municipio de Purificación y en la parte resolutive definió:

1. Se amplió la medida de pico y cédula para la adquisición de los productos de primera necesidad, alimentos, bebidas, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo, desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operaciones de pago.
2. Se estableció la coordinación con la Policía Nacional para la aplicación de las sanciones previstas, respecto de la violación de las medidas adoptadas.
3. Se ordenó comunicar el acto administrativo al Ministerio del Interior para lo de su competencia.

Caso concreto.

Descendiendo al *sub examine*, y de conformidad con lo analizado en precedencia, corresponde a la Sala Plena verificar, **en primer lugar**, los requisitos de procedencia del control inmediato de legalidad frente a los Decretos Nos. **0-00074 del 20 de marzo de 2020**, "*Por medio del cual se decretó el toque de queda*", **0-00075 del 22 de marzo de 2020** "*Por medio del cual se prorrogan los efectos del Decreto No. 0-00074 de 20 de marzo del 2020 y se dictan otras disposiciones*", **0-00083 del 27 de marzo de 2020** "*Por medio del cual se adiciona al Decreto 0-00075 de 22 de marzo de 2020 y adopta la guía de orientación para el manejo, traslado y disposición final de cadáveres por COVID-19 y se dictan otras disposiciones*" y **0-00101 del 14 de abril de 2020** "*Por medio del cual se adiciona el Decreto No. 0-00088 de fecha 01 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones*" del Alcalde de Purificación - T., **para luego, y de superarse tal examen**, ahora sí, adelantar el estudio formal y material del acto administrativo.

Se reitera que el acto administrativo se fundamentó en leyes ordinarias, estatutarias o de orden público y convivencia ciudadana, en decretos ordinarios o reglamentarios del Gobierno, así como en resoluciones del Ministerio de Salud.

Requisitos de procedencia del control inmediato de legalidad en este asunto.

Factor subjetivo o de autoría.

los Decretos Nos. 0-00074 del 20 de marzo de 2020, 0-00075 del 22 de marzo de 2020, 0-00083 del 27 de marzo de 2020 y 0-00101 del 14 de abril de 2020 fueron expedidos por el Alcalde municipal de Purificación - T., que es una entidad territorial de la jurisdicción del Departamento del Tolima; ergo, el conocimiento de este control inmediato de legalidad, corresponde al Tribunal Administrativo del Tolima en Sala Plena, como los prescriben los artículos 215 de la Carta, 20 de la Ley 137 de 1994, 136, 151-14 y 185 del C. de P.A. y de lo C.A. y de la **Sentencia No. C-179 de 94** de la Corte Constitucional. **Se cumple el primer presupuesto.**

Factor de objeto.

Advierte la Sala que el burgomaestre de Purificación - T. adoptó medidas de carácter general⁶⁰ en su circunscripción territorial, como uno de los mecanismos escogidos por el Gobierno Nacional para conjurar la contingencia epidemiológica causada por el Coronavirus Covid-19 e impedir la extensión de sus efectos; pero definiendo en su jurisdicción las directrices de otras normas y no de un Decreto con fuerza de ley expedido en desarrollo del Estado de excepción, **por lo que no se allana el segundo presupuesto**. Requisito que no se cumple para acometer el C. I. de L.

Al romper la Sala otea mecanismos de salubridad, moralidad, tranquilidad y seguridad en el texto y en el contexto del Decreto analizado; es la función de policía administrativa hecha realidad como configuración del concepto, y especialmente por los poderes de acción de que gozan las entidades territoriales para poder satisfacer sus propios intereses, inviolabilidad opuesta al legislador y al poder central como respeto a la facultad de las entidades territoriales de gobernarse por autoridades propias, y la autodirección en sus particularidades a través del respeto de la facultad de dirección política que ostentan; por manera pues, en términos de la Corte Constitucional⁶¹, significa el ejercicio de la simple distribución de competencias en distintos niveles territoriales bajo el amparo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad:

“PODER DE POLICÍA ADMINISTRATIVA-Jurisprudencia constitucional

En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.”.

Son funciones ordinarias y de usanza que compete a las entidades territoriales conforme a los artículos 311 a 315 Superiores y la Ley 136 de 1994 -y sus consecuentes modificaciones-, que siempre están al alcance normativo, sin

⁶⁰ En situación abstracta e impersonal, propia de un acto administrativo de carácter general.

⁶¹ Sentencia C-813-14 (Referencia: expediente D-10187, Demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto 1355 de 1970 “Por el cual se dictan normas sobre Policía”, Demandante: Hamixon Leal Chilatra, Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; Sentencia del 5 de noviembre de 2014).

importar que transitemos o no en un Estado de excepción.

El acto administrativo analizado está suscrito por el Alcalde Municipal como Jefe de la administración local, conforme lo dispone el artículo 84 de la Ley 136 de 1994⁶², que desarrolló el ordenamiento Superior -artículos 2, 209 y 315- y que impone a éstos servidores públicos las responsabilidades consecuentes para asegurar la prestación de los diferentes servicios a su cargo -artículo 91 de la Ley 136 de 1994 *“Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*⁶³-

En cuanto a las normas de policía y función administrativa, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016⁶⁴ *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia*

⁶² *“ARTÍCULO 84. NATURALEZA DEL CARGO. En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.”*

⁶³ Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

⁶⁴ *“ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

- 1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.*
 - 2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.*
 - 3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.*
 - 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*
 - 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*
 - 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*
 - 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*
 - 8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.*
 - 9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.*
 - 10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.*
 - 11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.*
 - 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”*
- (Subraya fuera del texto original)

Ciudadana” imponen a los Alcaldes acometer las tareas inherentes en tanto, “... *el orden público no debe ser entendido como un valor en sí mismo sino como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos...*”⁶⁵ como un poder puramente normativo porque es función sujeta al marco constitucional, legal y reglamentario, con la adopción de reglamentos de alcance local.

Factor de motivación o causa.

El control inmediato de legalidad de un acto, supone que el mismo haya sido proferido por la autoridad territorial en ejercicio de la función administrativa **y** como desarrollo de un Decreto Legislativo expedido durante el estado de excepción en concreto.

Y como el Gobierno Nacional se habilitó las facultades excepcionales legislativas en el Decreto 417 de 2020 -Estado de Emergencia, Social y Ecológica en todo el territorio nacional- por causa la pandemia aludida, declarado exequible mediante la **Sentencia C-145 del 2020** como tema competencial de la H. Corte Constitucional en unos tiempos cortos, acordes con las medidas de urgencia enunciadas en el Decreto legislativo 417 de 2020; el Tribunal pues, entiende satisfecha la capacidad del Gobierno Nacional para modificar las Leyes.

Pero el Jefe de la Administración municipal, en ejercicio de la función administrativa inherente al cargo no actuó desarrollando uno de los decretos legislativos; en el caso de autos, no hizo adecuación en su jurisdicción de las prescripciones nacionales incorporadas en un Decreto legislativo, y por consiguiente, la conclusión natural y obvia es entender **NO** satisfechos los requisitos de avenimiento a las normas superiores específicas de Decreto legislativo del acto administrativo de la referencia. Por manera pues, **no se encuentra cumplido el tercer presupuesto de procedibilidad del C. I. de L.**, motivo por el cual es improcedente adelantar el examen de fondo.

El Tribunal entiende que el aislamiento social obligatorio restringió severamente e hizo nugatorio muchos derechos fundamentales tales como la fuerte reducción de manufacturación, intercambio y producción de bienes y servicios, junto con la restricción fortísima de muchos derechos fundamentales como la simple movilidad y ejercicio de la libertad de cultos y otras vocaciones espirituales (individuales y colectivas), compatibles con la simple lúdica del inconsciente colectivo.

⁶⁵ Sentencia C-813/14. Referencia: expediente D-10187, Demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto 1355 de 1970 “*Por el cual se dictan normas sobre Policía*”, Demandante: Hamixon Leal Chilatra, Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; Sentencia del 5 de noviembre de 2014.

Por lo expuesto, se declarará la improcedencia del medio de **control inmediato de legalidad** para examinar legalidad del acto administrativo revisado a través del presente.

De la cosa juzgada relativa.

Evidentemente la vía ordinaria permitirá ejercer plenamente el sistema de los controles entre las diferentes ramas del poder público establecidos en la Constitución; aunque, debe precisarse, no por la vía de control constitucional automático -control inmediato de legalidad-, sino por intervención de cualquier persona o ciudadano, instrumentos jurídicos que recién se volvieron a habilitar a la sociedad colombiana por el Acuerdo PCSJA20-11546 del pasado 25 de abril.

Queda a salvo, igualmente, el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho⁶⁶ si se presentan las exigencias de sus elementos normativos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **IMPROCEDENCIA del control inmediato de legalidad** para examinar los Decretos Nos. **0-00074 del 20 de marzo de 2020**, "*Por medio del cual se decretó el toque de queda*", **0-00075 del 22 de marzo de 2020** "*Por medio del cual se prorrogan los efectos del Decreto No. 0-00074 de 20 de marzo del 2020 y se dictan otras disposiciones*", **0-00083 del 27 de marzo de 2020** "*Por medio del cual se adiciona al Decreto 0-00075 de 22 de marzo de 2020 y adopta la guía de orientación para el manejo, traslado y disposición final de cadáveres por COVID-19 y se dictan otras disposiciones*" y **0-00101 del 14 de abril de 2020** "*Por medio del cual se adiciona el Decreto No. 0-00088 de fecha 01 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones*" del Alcalde de Purificación - T.

SEGUNDO: La presente decisión hace tránsito a cosa juzgada relativa frente a los puntos analizados, sin perjuicio de los medios del control ordinarios contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

⁶⁶ *“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”.

Administrativo.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión a la Alcaldía Municipal de Purificación - T. Tolima, al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Igualmente comuníquese esta decisión en el portal *web* de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el portal habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para los medios de control inmediatos de legalidad.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente conforme al reglamento del Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados⁶⁷,

ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Aclara voto

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Aclara voto

JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

⁶⁷ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima.